

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **14:30 CATORCE HORAS CON TREITA MINUTOS DEL DÍA 03 TRES DE ABRIL DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/53/2021 INTERPUESTO POR EL C. ALAN GERARDO MERCADO GARAY, EN CONTRA DE:

1. La ilegal designación de los señores CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO y LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ como candidatas a las DIPUTACIONES LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL del partido político MORENA en el estado de San Luis Potosí dentro del proceso electoral 2020-2021, misma que fue realizada por las ahora demandadas. La determinación partidista, ilegal, sin motivación y fundamentación de no agotar el procedimiento de selección de candidatos que se encuentran establecidos dentro de los numerales 13°, 42°, 43° y 44° incisos a), g), e), i) y j) del ESTATUTO DE MORENA,..... **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a tres de abril dos mil veintiuno.

*Visto la razón de cuenta que antecede, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 32, fracción IX y 50, fracción IX, de la Ley de Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; **SE ACUERDA:***

PRIMERO. Tener por recibido a las veintiún horas con treinta y tres minutos del día primero de abril del año en curso, escrito signado por Alan Gerardo Mercado Garay, mediante el cual realiza diversas manifestaciones y adjunta la documentación siguiente:

- 1. Copia simple de la cédula de notificación personal de fecha primero de abril dos mil veintiuno de la resolución dictada en el expediente TESLP/JDC/53/2021.*
- 2. Copia simple del acuerdo de improcedencia dictado en el expediente CNHJ-SLP-552/2021, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.*

SEGUNDO. Glosen las documentales referidas al expediente únicamente para que obren como corresponda.

TERCERO. En cuanto a las manifestaciones realizadas, dígasele al actor que en el presente juicio ya dictó la resolución correspondiente, con base en los antecedentes y peticiones que solicitó a este Tribunal Electoral el veinticinco de marzo del presente año.

Es de resaltar que el inconforme presentó medio de impugnación en esta instancia jurisdiccional solicitando la vía per saltum, sin existir definitividad en el asunto.

Por tanto, los hechos que ahora manifiesta para justificar que agotó la instancia intrapartidaria no lo hizo valer oportunamente.

En ese sentido, no pueden ser atendidas las manifestaciones realizadas posteriormente a la resolución dictada en el presente juicio el treinta y uno de marzo del año en curso; además de que ninguna autoridad electoral puede revocar sus propias determinaciones.

Pues el principio de seguridad jurídica tiene como finalidad producir certeza y confianza en el gobernado respecto de una situación jurídica concreta

En materia electoral, uno de los principios rectores de la función electoral establecidos en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Federal, es el de certeza, que consiste en dotar de claridad y seguridad al conjunto de actuaciones realizadas por las autoridades electorales en la preparación de los procedimientos electorales, finalidad que resulta coincidente con el de seguridad jurídica.

En ese mismo sentido, la base VI, del citado artículo 41 constitucional, se prevé que una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, consiste en dar definitividad a las distintas etapas que conforman el procedimiento electoral.

De lo anterior se advierte que la firmeza de los actos en materia electoral constituye un elemento relevante para el sistema.

Por consecuencia, no es posible que la autoridad electoral revoque unilateralmente, pues ello solamente es posible por conducto de los medios de impugnación establecidos para tal efecto.

Por otro lado, es de señalarle que los argumentos realizados en la demanda inicial no contrvirtieron de modo alguno la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el expediente CNHJ-SLP-552/2021, el treinta de marzo de dos mil veintiuno, relativo al procedimiento sancionador electoral.

Por ello, tiene a salvo su derecho para inconformarse en la vía que considere.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo acuerda y firma Magistrada Dennise Porras Guerrero, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario de Estudio y Cuenta que autoriza, Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.